

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 27 DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>ENGROSE ELABORADO POR EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE 1/2007, RELATIVA A LA SOLICITUD DE EJERCICIO A LA FACULTAD FORMULADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE ORDENÓ INVESTIGAR LOS HECHOS ACAECIDOS EN EL ESTADO DE OAXACA EN MAYO DE 2006 A ENERO DE 2007, QUE PUDIERAN CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN GRAVE A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.</p> <p>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTICINCO DE 2007.</p>	<p>3 A 12 Y 13. INCLUSIVE.</p>
18/2007	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 194/2006 y 141/2007.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	<p>14 A 64.</p>

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 27 DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
37/2006.	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra del Congreso, del Gobernador y otras autoridades de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 1º, fracción I, 4º, 26, 52, 117 y 119 de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, contenida en el decreto número 582, publicado en el Periódico Oficial estatal el 5 de septiembre de 2006. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)	65, 66 Y 67. APLAZADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES
VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:55 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ochenta y dos ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de agosto en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta no habiendo comentarios, les consulto su aprobación en votación económica
(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó aprobada el acta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ENGROSE ELABORADO POR EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE 1/2007, RELATIVA A LA SOLICITUD DE EJERCICIO A LA FACULTAD FORMULADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE ORDENÓ INVESTIGAR LOS HECHOS ACAECIDOS EN EL ESTADO DE OAXACA EN MAYO DE 2006 A ENERO DE 2007, QUE PUDIERAN CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN GRAVE A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recuerdo a los señores ministros que en el caso de este engrose, acordamos que pudiera ya adecuarse al contenido de las reglas para el ejercicio de la facultad de investigación que recientemente aprobamos, en consecuencia hay ajustes a lo discutido y aprobado originalmente por este Tribunal Pleno, que tratan de ajustar que sean precisamente congruente nuestra decisión con las nuevas reglas, está a su consideración señores ministros. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Tengo la impresión de que hay algún ajuste relacionado con el dictamen, con la decisión del Pleno, en que creo que se elimina que se señale quiénes son las personas que pudieran ser responsables, yo tengo impresión de que en las reglas si bien se determina que no se puede determinar la responsabilidad; sin embargo, si debe señalarse las personas que estén relacionadas con los hechos que pudieran ser gravemente violatorios de garantías, entonces a lo mejor sería una cuestión de matizar, esto es lo que recuerdo en este momento del examen que

hice de este proyecto, sería cuestión de localizar donde aparece esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si señor, señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. En relación con la inquietud que tiene el señor ministro Azuela, tal vez sea derivada de lo siguiente –creo- con oportunidad se envió a la Secretaría General de Acuerdos, el engrose en la forma y términos que se había tomado la decisión por este Tribunal Pleno, con anterioridad a que estuvieran aprobadas las reglas una vez que esto fue así y que se recibió el mandato del Tribunal Pleno de hacer los ajustes correspondientes, estos se hicieron y repercutieron desde nuestro punto de vista en lo de determinar los considerandos quinto y sexto, en los que se determinó el objeto de la investigación y el contenido del informe respectivamente, de esta suerte en un documento por separado, pedí a la Secretaría General de Acuerdos se repartieran y precisamente en una de estas observaciones ya aceptando e incluyendo en la repercusión de las reglas en esta redacción, decía que en principio en el párrafo cuarto de la foja 110 del engrose circulado, se precisa que “en cada uno de los temas de investigación la Comisión procurará identificar a los al o los responsables de los actos u omisiones que a su juicio constituyan grave violación de garantías individuales o derechos humanos fundamentales”, por ello se adecuaba la redacción dado que la regla 21 párrafo II señala que el informe “no podrá adjudicarse responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves, violaciones a las garantías individuales, así se proponía este nuevo texto, en cada uno de estos temas de investigación la Comisión procurará identificar el cargo y nombre de las personas que

hubieren participado en tales hechos, calificados como violaciones graves de garantías individuales o de derechos humanos fundamentales.

Esto es haciendo la adecuación al texto, incluyendo el contenido de la regla veintiuno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tenemos dos documentos, señores ministros, el del engrose y un alcance que nos ha enviado el señor ministro ponente, donde ha hecho los ajustes sugeridos. Sí, señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Sí, ya lo localicé, es en la hoja cuatro de ese alcance, en que dice: “Se sugiere modificar por las mismas razones del punto anterior, es decir, porque el Pleno ya no se pronunciará sobre la responsabilidad de las autoridades. Deberá quedar...-y ahí es donde pienso yo que quedó corto, donde dice-: su informe al Pleno a la brevedad que permitan las investigaciones, para que sea éste mismo quien finalmente dictamine si existieron violaciones graves a las garantías individuales.” Creo que ahí falta: señale las autoridades vinculadas con los hechos respectivos y determine, en su caso, los órganos y autoridades competentes para actuar.

O sea que se eliminó algo que en las reglas aparece que sí debe hacer el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Sí, de acuerdo. Sí, estaba ubicando el párrafo, sí tiene razón el señor ministro y así lo haríamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias.

Según recuerdo, el informe no se rinde al Pleno, el informe se presenta al presidente y éste, en su caso, lo turna a un ministro. Yo creo que aquí valdría la pena hacer la precisión, porque en las reglas quedó de esa manera.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es cierto. ¿Cómo ajustaríamos esto, señor ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Sí, habrán de rendir su informe y en los términos en que está la regla, al presidente, a efecto de que dé cumplimiento a lo establecido en la regla tal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Exacto. Rendir su informe preliminar.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Informe preliminar al presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Al presidente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Para los efectos de la regla tal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es correcto. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente. Estoy en la página 44, esto continúa en la 45 y después tiene referencia en la 107. Y me parece que habíamos acordado en que

no íbamos a señalar que la investigación se hacía a partir del peso específico que tenía la Cámara de Diputados. ¿Es parte legitimada la Cámara? Y lo insisto una vez más ¿es el órgano político que solicitó la intervención de esta Suprema Corte de Justicia?, porque esta Suprema Corte de Justicia no ha actuado en estos casos de facultad de investigación por sí misma; pero me parece que una cosa es reconocerle que tenga el carácter de parte legitimada y otra distinta darle un peso específico a su solicitud. Creo que nosotros somos un órgano que tiene la autonomía necesarias para tomar sus determinaciones como le parezca, a partir de las consideraciones que se hagan.

Entonces, recuerdo yo que habíamos considerado eliminar esta parte, simplemente dejarlo con una condición de legitimación pero, insisto, no con el peso.

Y en la segunda parte había hecho yo algunas consideraciones semejantes a las que he sostenido en el caso Atenco, acerca de la forma como tienen que desarrollarse y considerarse los hechos. Esto no sé si es una posición muy particular. Yo, en todo caso, haría un voto concurrente respecto de esa parte, pero sí me parece que teníamos un acuerdo respecto a la legitimación de la Cámara y a la forma en que se iba a frasear este aspecto.

Entonces creo que eso se ve, insisto, en las páginas 44, 45 y 107, segundo párrafo, y podría hacerse una adecuación en ese mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es suprimir toda esta referencia al peso material de la solicitud, por provenir de la Cámara.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Es la decisión que ha tomado el Tribunal Pleno, la acepto, la hago; yo de todas maneras dejaré un voto concurrente en este asunto, en tanto que sí participo ya de la consideración que asume el proyecto, con independencia de las condiciones de legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Estoy en la página 111, ajustada, y quisiera hacerle una sugerencia al ponente y a los compañeros.

Dice el segundo párrafo:

“El segundo objetivo que depende del resultado del primero, permitirá, en su caso, que esta Suprema Corte establezca criterios sobre los límites de la fuerza pública y, en su caso”, etcétera; y yo quisiera que dijera porque así lo discutimos: “El segundo objetivo que depende el resultado del primero, permitirá en su caso, que esta Suprema Corte establezca criterios sobre la ocasional necesaria utilización de la fuerza pública y sobre los límites en el uso de ésta”, y ya todo lo demás.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo siento que eso está a consideración del Tribunal Pleno, porque lo votado fue: establecer criterios sobre los límites de la fuerza pública, así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este punto lo discutimos y acordamos en el sentido que yo apunto y si no invoco las versiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es más bien sobre el debido ejercicio de la fuerza pública.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Claro, pero no se dice en ningún lado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero si en vez de los límites, señor ministro ponente, dijéramos: establezca criterios sobre el debido ejercicio de la fuerza pública, cambia la expresión, ahí van los límites y los momentos en que debe usarse.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Así quedaría, yo insistiré en el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo nada más quería recordar, de alguna manera al señor ministro ponente, en la página 112 así lo está transcribiendo, donde determina que al igual que en el asunto de Atenco, yo en lo personal me aparto prácticamente del engrose, y así lo menciona el señor ministro ponente, nada más quería recordar esto, yo difiero en muchos de los argumentos que se están mencionando a lo largo de todo el proyecto al igual que sucedió en el asunto anterior; entonces por esta razón yo anuncio apartarme del engrose que se está presentando, hacer el voto aclaratorio correspondiente, en virtud de que por las razones que ya se habían mencionado en el momento en que se discutió el asunto, yo había mencionado que en la intervención por parte de otras instituciones en la investigación de estos asuntos y el adherirse por parte del gobernador del Estado a aceptar estas recomendaciones podía ser un motivo para no llevar a

cabo la investigación; sin embargo, de las pruebas que se anexaron a los expedientes correspondientes no teníamos elementos suficientes para saber si efectivamente se habían o no cumplido con las recomendaciones correspondientes, por esta razón yo voté con que se llevara a cabo la investigación correspondiente, pero apartándome de los argumentos que se manejan en el engrose correspondiente; por esta razón yo anunciaría el voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, sí señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos que ha dicho la ministra Luna Ramos, porque yo también hice varias consideraciones y siguen reflejándose en el engrose, consecuentemente, yo tendría que hacer voto aclaratorio o concurrente; pero independientemente de eso, me parece que en el caso concreto lo que aprobamos fue que se ajustara a las reglas aprobadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Y me parece que hay aspectos que no están puntualmente recogidos, entre otros que en la regla se señala que deberá hacerse el análisis del entorno en que se dan los hechos porque es indispensable para poder juzgar si las autoridades actuaron debida o indebidamente y en qué medida fueron, digamos, utilizados instrumentos de manera irregular, arbitraria o sobredimensionada frente a los hechos; entonces, si fuese el caso, insisto, yo tampoco quiero que esto se detenga más, en todo caso yo haría mi voto concurrente o aclaratorio, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Algún comentario, señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, el comentario que debo hacer es en relación con el objeto de la investigación, la puntualización que se hizo hasta donde yo entiendo es la que de manera sustantiva norma la investigación y creo que ya los comisionados al ir realizando la investigación habrán de ajustarse debidamente a las reglas y tomar en cuenta estos aspectos importantes que señala el señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo también tengo un comentario. En el punto resolutivo Cuarto se precisa que los temas de la investigación se concentrarán en: Probable violación de garantías individuales en perjuicio de personas determinadas, probable violación generalizada de garantías individuales, probables excesos de las fuerzas policíacas municipales, estatales y federales, y probable omisión o pasividad de estas mismas autoridades para restaurar y mantener el orden público.

Esto es lo que se acordó y yo estoy de acuerdo con los puntos de investigación. Sin embargo, en el Considerando Cuarto que se nos propone, no se hace referencia a que la omisión de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones para restablecer el orden público, puede constituir una violación grave de garantías individuales; entonces, hubo discusión, hubo argumentación sobre el particular, y mi petición al ponente sería que se agregue también en la parte considerativa.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Así se hará señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo aquí un breve documento que puede alinear esta parte del proyecto, pues estamos de acuerdo con el proyecto, con los comentarios que se

han hecho y las reservas de votos que quedaron anunciadas en su oportunidad.

Consulto al Pleno, si en votación económica aprobamos el engrose que nos presenta el señor ministro Silva Meza.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Ahora bien, señores ministros aprobado como ha quedado ya el engrose en votación económica.

En el punto Quinto, porque esto fue anterior a las reglas se dice: “Una vez que el Tribunal Pleno emita el Acuerdo general en el que establezca la normatividad regulatoria de las investigaciones cuya práctica determine en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 97, párrafo segundo constitucional, el propio Pleno designará a los integrantes de la Comisión que deberá llevar a cabo la investigación a que se refieren los anteriores resolutivos.

Me permití distribuir a Sus Señorías los currículums de los señores magistrados de Circuito Roberto Lara Hernández y Manuel Baraibar Constantino, que a mi juicio, reúnen las cualidades y atributos para un buen desempeño de esta Comisión.

Queda a su consideración estas dos personas para integrar la comisión que nos toca designar.

Si no hay comentarios, les consulto si en votación económica se aprueba que la Comisión quede integrada con estos dos señores magistrados.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ INTEGRADA LA COMISIÓN EN ESOS TÉRMINOS POR VOTACIÓN ECONÓMICA DEL PLENO.

Señor secretario tome nota.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esto queda concluida esta fase de este asunto, y en consecuencia, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2007, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 194/2006 Y 141/2007.

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas, y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE HA SIDO DENUNCIADA.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- REMÍTASE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN EL PRESENTE FALLO, A LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A LA PRIMERA SALA Y A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

El rubro de la tesis a que se refiere el segundo propositivo es el siguiente:

“LIBERTAD DE TRABAJO. NO LA TRANSGREDE EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN I, INCISO A) ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES FINANCIEROS, QUE LOS CONTADORES PÚBLICOS OBTENGAN LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, POR PARTE DE ASOCIACIONES O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco González Salas para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros, la contradicción de tesis que se somete a su consideración, fue denunciada por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, quien tuvo el carácter de parte en los juicios de amparo materia de la contradicción, con motivo de los criterios sustentados por la Primera Sala, al resolver el juicio de Amparo en Revisión número 194/2006, y la Segunda Sala al conocer el Amparo en Revisión 141/2007, el tema medular sobre el que se pronunciaran ambas Salas, fue el relativo a la interpretación del artículo 52 fracción I, inciso a), párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la garantía de libertad de trabajo establecida en el artículo 5º, de la Constitución Federal, en cuanto prevé, que las personas de nacionalidad mexicana, que tengan el carácter de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, deberán contar con certificación expedida por dicho colegio o asociación registrado y autorizado por ésta, y que sólo serán válidas las certificaciones que sean expedidas por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue dicha Secretaría; en el caso, sobre el referido tópico, las Salas de este Alto Tribunal arribaron a conclusiones diversas, pues mientras que la Primera Sala determinó que dicha disposición es violatoria de la garantía de libertad de trabajo por cuanto condición el ejercicio de dicha garantía a la certificación que expida un particular, colegio de profesionistas, la Segunda consideró que el ejercicio de dicha prerrogativa, no es vulnerado porque su regulación se encuentra

supeditada al interés colectivo que persiguen esas asociaciones; y luego, el proyecto consulta en primer término, que sí existen las hipótesis para tener por configurada la contradicción de criterios, en virtud de que si bien es cierto que por una parte la Primera Sala se refirió en concreto a que cualquier limitación general o regulación de la libertad de trabajo debe hacerse mediante una ley en sentido formal y material so pena de quebrantar el principio de legalidad, y que por lo tanto el Instituto Mexicano de Contadores Públicos en su carácter de institución privada, no puede establecer por medio del reglamento para la certificación profesional de los contadores públicos, condicionantes para regular el ejercicio de esa garantía constitucional, y que por otra parte, la Segunda Sala no se pronunció en forma concreta sobre dicho tema, lo cierto es que ambas realizaron una interpretación de la disposición contenida en el artículo 52, fracción I, inciso a), párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la garantía de libertad de trabajo, por cuanto prevé la certificación obligatoria de los contadores públicos, por parte de colegios o asociaciones de profesionistas avalados por la Secretaría de Educación Pública; a fojas cuarenta y cuatro del proyecto, se precisa que no es óbice para tener por configurada la existencia de la contradicción, que las Salas de este Tribunal se hayan pronunciado en torno a disposiciones vigentes en dos mil cuatro, la Primera Sala, y en dos mil seis la Segunda Sala, porque su contenido es esencialmente el mismo.

En cuanto al tema de fondo se propone que el hecho de que el Código Fiscal establezca requisitos para obtener la certificación de los contadores públicos que puedan dictaminar estados financieros, no transgrede la garantía de libertad de trabajo, ya que dichos requisitos son impuestos con la finalidad de obtener una mayor calidad de los servicios profesionales, tomando en cuenta que la actividad realizada por los contadores públicos al dictaminar estado financieros, debe otorgar certeza a los contribuyentes para el

cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y con ello coadyuvar a su verificación. Lo anterior se concluye de la interpretación que se efectúa del artículo 5° constitucional, que establece un derecho público subjetivo que se encuentra regido por el principio de reserva relativa que lo sujeta a reglamentación en su ejercicio por parte del Estado en favor del interés público.

Está a su consideración el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Gudiño ha entregado un documento, le pido al señor secretario que se sirva leerlo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: "DICTAMEN.- La propuesta me genera las siguientes inquietudes que someto a la consideración de ustedes señores ministros integrantes de este Tribunal en Pleno.

La primera de las inquietudes que me genera el proyecto sometido a nuestra consideración es sobre la existencia de la contradicción de tesis; lo anterior, por las razones que a continuación expondré: La propuesta sostiene que el punto en contradicción es determinar si el artículo 52, fracción I, inciso a), último párrafo del Código Fiscal de la Federación es violatorio de la garantía de libertad de trabajo al prever la certificación obligatoria de contadores públicos para la elaboración de dictámenes financieros por parte de colegios y asociaciones de profesionales reconocidos por la Secretaría de Educación Pública.

Ahora bien, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el criterio en materia de la presente contradicción en lo que interesa, sostuvo que el artículo en cuestión así como la fracción IV del artículo segundo transitorio son inconstitucionales en tanto que, con base en ellos el Instituto Mexicano de Contadores

Públicos, Asociación Civil emitió el ordenamiento denominado "Reglamento para la Certificación Profesional de los Contadores Públicos", en el que norma su facultad discrecional para certificar a los citados profesionistas a efecto de que puedan realizar dictámenes para efectos fiscales; lo que se traduce en violación a los artículos 5º, 14 y 16 constitucionales, ya que con ellos se limita la libertad de trabajo sin fundamento en ley, creando un estado de inseguridad e incertidumbre respecto de la posibilidad de realizar una actividad determinada, lo que queda condicionado a las reglas que un particular decide imponer.

Lo anterior denota, que el argumento central por el cual la Primera Sala decidió la inconstitucionalidad del artículo fue, que con base en él un particular limita la libertad de trabajo condicionando dicha libertad al cumplimiento de reglas dictadas por él y no establecidas en ley.

Por su parte la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, que el artículo no quebranta la garantía del trabajo, en tanto que si bien es cierto, que conforme a dicho numeral las personas de nacionalidad mexicana que tengan un título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio de profesionistas reconocido por la misma Secretaría y que sólo sean válidas las certificaciones que sean expedidas por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue dicha Secretaría, también lo es que el marco conceptual y jurídico que rige la naturaleza y alcance del artículo 5º constitucional, lleva a la convicción de que los colegios de profesionistas al construirse como tales adquieren ciertas funciones de interés público; lo que constituye por sí mismo un bien colectivo.

Es por tanto, que la Segunda Sala de esta Suprema Corte consideró que el numeral impugnado no viola la garantía de trabajo,

ya que los colegios de profesionistas al constituirse como tales adquieren ciertas funciones de interés público, lo que constituye por sí mismo un bien colectivo.

De lo anterior surge mi primera inquietud, que como lo adelanté, es respecto a la existencia de la contradicción; en atención, a que considero que tal vez las Salas tuvieron criterios discrepantes porque analizaron la constitucionalidad del artículo a la luz de diversas garantías constitucionales; esto es, la Primera Sala sostuvo, que el precepto impugnado violaba los artículos 5º, 14 y 16 constitucionales, ya que con ello se limita la libertad de trabajo sin fundamento en ley, creando un estado de inseguridad e incertidumbre respecto de la posibilidad de ejercer una actividad determinada, lo que queda condicionado a las reglas que un particular decide imponer. Mientras que la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció, que el precepto reclamado no era violatorio del artículo 5º constitucional, pues no limitaba la libertad de trabajo.

Lo anterior, hace evidente la inexistencia de la contradicción de tesis, pues las Salas de esta Suprema Corte, para llegar a conclusiones aparentemente opuestas, analizaron diversas garantías constitucionales. Lo antes expuesto, se advierte de la lectura de los amparos en revisión resueltos por ambas Salas, ya que mientras la Primera Sala en el Amparo en Revisión 194/2006, declaró fundados, interpretándolos en su conjunto, los siguientes agravios: "Segundo: La sentencia resulta ilegal y violatoria de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, al analizar de manera incorrecta las normas combatidas, para concluir que dichos preceptos no violan la garantía de libertad de trabajo contenida en el artículo 5º constitucional, ya que dichas normas establecen requisitos adicionales a los establecidos en este precepto de la norma suprema, para realizar las labores propias de su actividad

técnico contable, y no obstante que los contadores ya contaban con el registro correspondiente, ahora se les imponen mayores requisitos para conservarlo, y por ende, para ejercer libremente esa actividad. De manera que aun cuando cuenta con el título profesional de contador público, se ven impedidos para realizar una tarea lícita, propia de su profesión. Contrariamente a lo determinado por el juez a quo, parte esencial de la profesión de un contador público, consiste en dictaminar para efectos fiscales, lo que constituye en sí, una de sus principales actividades, y al restringirse el ejercicio de tal actividad implícitamente, se les restringe el libre ejercicio de su profesión, aun cuando no lo impidan absolutamente, de manera que sí se vulnera el artículo 5° constitucional. Además, aun cuando tal norma no prohíbe expresamente a las leyes secundarias y establecer requisitos para el ejercicio de una profesión, sí restringe específicamente el campo regulatorio de dichas leyes secundarias, limitándolas a lo relativo a las profesiones que requieren de un título para su ejercicio, así como a las condiciones para su obtención, y a las autoridades facultadas para expedirlo, de manera que si las normas reclamadas establecen requisitos adicionales, resultan transgresoras de la Constitución, pues según el citado artículo 5°, los únicos supuestos que permiten limitar el libre ejercicio de una profesión, son cuando ello ocurre por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros o por resolución gubernativa, cuando se afecten derecho de la sociedad, lo que no ocurren en el caso.

Por último, la manifestación del juez, en el sentido de que no se limite el ejercicio de la profesión de los quejosos, sino que solamente se regulan los requisitos para emitir dictámenes en materia fiscal, sí implica limitar su actividad, pues no puede ejercerla libremente al sujetarla a requisitos que excede la norma constitucional.

Tercero: La sentencia resulta violatoria de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, pues en ella el juez de Distrito realiza un indebido análisis de las normas combatidas, al declarar inoperante los argumentos mediante que los quejosos acreditaron, que las normas combatidas resultan violatorias de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, pues para conservar el requisito, requieren una certificación que otorga una asociación o Colegio de Contadores Públicos, bajo reglas que éstos mismos fijan, y que no encuentran apoyo en disposición legal alguna, dejándolos en estado de inseguridad jurídica, pues aun cuando sean profesionistas con título y cédula profesional, desconocen si con dicha documentación pueden o no dedicarse a su labor profesional. Es incorrecto el argumento del juez Federal, en el sentido de que la inconstitucionalidad de las disposiciones no depende de que el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, tenga o no competencia para otorgarles certificados, sino que ello depende de su confrontación con la Constitución, pues eso no fue lo que se alegó, ya que lo que se dijo, es que provocan inseguridad e incertidumbre por las razones antes mencionadas, aunado a lo anterior, a que sí se expresaron argumentos para demostrar la oposición con los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que dejan al arbitrio de un particular, la imposición de requisitos para el libre ejercicio de una profesión...

En ese sentido, son fundados el segundo y el tercer agravio de las recurrentes, interpretados en su conjunto, pues si los artículos 52, fracción I, inciso a), párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, y el artículo segundo transitorio, fracción XIII del decreto de reformas respectivo, autorizan a Colegios o Asociaciones de Contadores Públicos registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública, a otorgar a su discreción la certificación que condiciona la realización de la actividad de realizar dictámenes para efectos fiscales, con base en su propia

normatividad, sin que ésta conste en la misma Ley; debe concluirse que tales normas vulneran las garantías contenidas en los artículos 5º, 14 y 16 de la Constitución Federal”.

La Segunda Sala, al fallar el Amparo en Revisión 141/2007, consideró fundado y suficiente para revocar la resolución del juez de Distrito, los siguientes: “En cambio, son fundados y suficientes los diversos agravios que formula la autoridad recurrente, en los que, en esencia, se señala que contrariamente a lo considerado por el juez federal, el precepto impugnado no es violatorio de la garantía de libertad de trabajo, previsto en el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... En consecuencia, estos colegios de profesionistas, al constituirse y registrarse como tales, adquieren ciertas funciones de interés público; lo cual constituye, por si mismo, un bien colectivo, en tanto van dirigidos a salvaguardar los fines que se pretenden lograr con su regulación. Esto significa, que el requerirse a los profesionistas, así agrupados, sean de una misma rama; es una regla que deriva del carácter especial, de las tareas que adquieren las asociaciones civiles así registradas. Así, ante la disyuntiva que se presenta entre elegir y salvaguardar el derecho individual o el bien colectivo, en atención a los fines, facultades y características especiales de los colegios de profesionistas y toda vez que de superarse el razonable y justificado requerimiento que impone la Ley para el acceso al ejercicio de sus actividades; las facultades así otorgadas, pueden ejercerse, demostrándose así que la libertad de trabajo no se limita, sino que se reglamenta por la norma ordinaria que pretende salvaguardar un bien colectivo. Por tanto, dicho requerimiento no viola la garantía de libertad de trabajo, sino que únicamente impone una modalidad para su ejercicio que se justifica en atención a su teleología y peculiaridades”.

Las transcripciones anteriores, hacen notar, que la Segunda Sala solo se refirió a la constitucionalidad del artículo respecto al requisito de que sean colegios profesionales, asociaciones de contadores públicos, los que certifiquen a los mismos para poder emitir los dictámenes o estados financieros. Situación que en la ejecutoria de referencia también validó la Primera Sala; sin embargo, dicha Sala resolvió la inconstitucionalidad del precepto impugnado al analizar un argumento adicional. Esto es, que el precepto impugnado se tornaba inconstitucional; toda vez que con base en el organismo certificador limitaba la libertad de trabajo, a través de reglas dictadas por él.

Por lo anterior, considero que no existe la contradicción de tesis propuesta. De resolver este Tribunal en el sentido de que sí existe la contradicción de tesis, entonces, creo, debe de plantearse el punto en contradicción, pues, a mi entender, el mismo solo consistiría en determinar si la circunstancia de que el organismo, a quien le corresponde legalmente otorgar la certificación, dicte sus propias reglas para dicho fin; trae o no, como consecuencia, la inconstitucionalidad del artículo 52, fracción I, inciso a), último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que dicha cuestión es, en esencia, la única en que hubo diferencia entre los argumentos de ambas Salas. Al respecto, considero que tal y como lo sostuvo la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad del trabajo no puede ser restringida a través de reglas establecidas por el mismo, sino a que dichas reglas solo pueden estar establecidas mediante normas dictadas por autoridades competentes.

Todo lo anterior lo someto a la amable consideración de ustedes, señores ministros integrantes de este Tribunal Pleno, para efecto de

la discusión del asunto.- Atentamente.- Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Bueno, yo también quiero decirles que vengo en el mismo sentido que el ministro Gudiño Pelayo. Yo tengo muchas dudas sobre si existe contradicción de tesis, porque, como lo señaló el ministro en el dictamen, al que se acaba de dar lectura, en nuestra opinión, también en las sentencias de las Salas no existen los mismos exámenes, en realidad de los mismos elementos. Por ejemplo: en la especie, como sabemos, se afirma que la contradicción de tesis existe en torno a la posible violación del artículo 52, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación a la garantía de libertad de trabajo.

Como lo acaba de leer el señor secretario, la Segunda Sala se pronunció por la validez constitucional de este artículo 52, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que regula la colegiación única de contadores; contrastando dicha norma secundaria frente a la garantía de libertad de trabajo, contenida en el artículo 5º, constitucional.

Por su parte, la Primera Sala, desde una perspectiva distinta, declaró la inconstitucionalidad de la misma institución de la colegiación obligatoria a contadores bajo el examen de otras garantías como lo fue la de la seguridad jurídica; en ese mismo sentido viene el dictamen precisamente del ministro Gudiño Pelayo. Es verdad que a lo largo del considerando de fondo sí se realizaron menciones anunciando que se analizaría el artículo 5º, pero finalmente dicho estudio se limitó —como bien lo señala el ministro

Gudiño— a lo que acaba de leer el secretario, a que el particular o sea esta asociación condiciona dicha libertad al cumplimiento de reglas determinadas por el propio Colegio y no por ley, básicamente la Primera Sala determinó esta inconstitucionalidad en relación a diversos artículos de seguridad jurídica, de certeza y de legalidad, es decir, que simplemente, y yo estaría muy de acuerdo en muchas de las consideraciones que contiene la sentencia de la Segunda Sala por supuesto, yo formulé proyecto de resolución y en su caso ahora ya que es una sentencia, en relación a este primer asunto que tuvo conocimiento la Sala; sin embargo, yo estimo que se realizó bajo diversas perspectivas, se realizó efectivamente analizando otros artículos constitucionales, concretamente seguridad jurídica y certeza y por estos motivos yo comparto el dictamen del señor ministro Gudiño en el sentido de que yo tengo serias dudas en relación a si existe o no la Contradicción de Tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Por el contrario, a mi me parece que en lo sustancial hay la Contradicción de Tesis, hay dos aspectos fundamentales en la Contradicción: en una Sala se considera que es constitucional, en otra Sala se considera que es inconstitucional, y la razón medular en una Sala se considera que se vulnera el artículo 5º y en la otra se considera que no se vulnera; ahora, que hay diferentes argumentaciones, pues es lo normal, son dos Salas, diferentes ministros, pero en la esencia existe la Contradicción y el sentido precisamente de definir cuál es la tesis que debe prevalecer es la seguridad jurídica, si en este momento se llega a la conclusión que de algún modo podría seguirse de las intervenciones del ministro Gudiño, en voz del Secretario de Acuerdos, pero a través de ese documento muy interesante que formuló y de la ministra Sánchez Cordero, pues dejaríamos la inseguridad jurídica, qué hacen los jueces ante una decisión de una

Sala que es inconstitucional el precepto y la de otra que dice que es constitucional y además violatorio de la garantía del artículo 5º de la Libertad de Trabajo; entonces, pienso que sí debe definirse, en relación con una Sala hay un papel social de interés público que cumplen estos Colegios y esto pues no lo reconoce la Primera Sala; entonces, para mí en cuanto a la existencia de la Contradicción indiscutiblemente existe y es importante que el Pleno defina cuál es el criterio que debe prevalecer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es interesante destacar, ambas Salas conocieron de sendos amparos por inconstitucionalidad del mismo precepto legal, artículo 52 fracción I, inciso c), último párrafo del Código Fiscal, misma norma, en ambos amparos se planteó la misma violación a la libertad de trabajo que establece el artículo 5º de la Constitución Federal, las dos Salas analizaron esta violación, una la declaró fundada y la otra infundada y en consecuencia para una Sala es inconstitucional la norma y para otra no lo es, lo interesante es que analizando igual concepto de violación las consideraciones no chocan entre sí, no son radicalmente complementarias, no se llegan a excluir; sin embargo la conclusión jurídica sí lo es, la declaración de inconstitucionalidad en un caso y la negativa del amparo porque es medular el concepto en el otro, participo de que sí hay contradicción y debe resolverse, señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo quisiera señor ministro presidente si me permiten leer un párrafo de la sentencia de la Primera Sala de este amparo en revisión que dice lo anterior, dice: “sentado lo anterior, cabe apuntar que esta Primera Sala, no desconoce la circunstancia de que la obtención de la certificación que se habla resulta por demás pertinente en virtud de la importancia de la actividad recaudatoria del Estado, lo que amerita la exigencia que los profesionistas que dictaminen los estados

financieros y la situación fiscal de los contribuyentes reúnan ciertos requisitos que respalden y garanticen la confiabilidad de dichos dictámenes; sin embargo, no obstante ello, las normas que autoricen a una entidad privada emitir la regulación que condicione el ejercicio de tal actividad, de todas maneras deben estimarse inconstitucionales, pues si bien es cierto que resulta necesario garantizar el óptimo ejercicio de esta actividad que claramente requiere un alto grado de especialización, más aún, cuando la labor que se realice tendrá una presunción de veracidad en un campo de importancia social como es la cuestión tributaria, también lo es que la obtención de la referida certificación no puede quedar a la discreción absoluta de un particular que pueda actuar sin más limitación que su propia normatividad, básicamente nosotros no estamos desconociendo la importancia del tema, la importancia de la colegiación, de la certificación; sin embargo, ello en realidad el estudio va encaminado también a las garantías del 14 y del 16 constitucionales, no solamente del quinto constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si, pero perdón la esencia es el quinto constitucional y esta parte que acaba de leer la señora ministra como que ya viene una contradicción al menos implícita en lo que no dijo la Segunda Sala, o sea, no se desconoce, los colegios son de interés público y de que conviene la especialización de los contadores, pero la Segunda Sala no consideró que con este sistema se está poniendo en manos de un particular que discrecionalmente pueda otorgar o no la certificación, allí está el quid de ésta. Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Simplemente señor presidente para abundar en esto, creo que efectivamente en lo que leyó la ministra está el problema que centra el proyecto a partir del considerando quinto, precisamente que es, si ese precepto es violatorio del quinto constitucional o no, una Sala decidió que sí y

la otra que no, por lo tanto consideró que voy a sostener el proyecto en el sentido de que sí hay contradicción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más en torno a este problema. Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Para mí es incuestionable que sí existe la contradicción de tesis; una Sala está diciendo que la intervención de los colegios de contadores públicos es inconstitucional porque son entes privados y se dejan en sus manos de manera discrecional el determinarlo, la otra Sala, la Segunda, está diciendo no solamente que no son entes totalmente privados son entes que realizan funciones, que tienen un reconocimiento, un carácter público, pero además que no se violenta el quinto constitucional, entonces la discrepancia de criterios para mí es muy clara, por lo tanto la existencia de la contradicción de tesis también lo es. Muchas Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También para estar de acuerdo con la existencia de la contradicción de tesis, por los argumentos que han vertido, por el ponente, los del proyecto del ministro Valls y dicho muy sencillo, lo que sobre el mismo tema, los mismos elementos, los mismos preceptos, lo que una afirma, la otra niega en el tema constitucional arribando, a si hay violación al quinto considerando, no hay violación al quinto constitucional, sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Tome votación señor secretario sobre si hay o no hay la contradicción de tesis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí se da la contradicción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí hay contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí existe.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí existe la contradicción.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Me convencieron, sí existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- Sí hay, sí se da la contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en el sentido de que sí existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, habiendo contradicción, y esta decisión es unánime de que sí se da, pongo a consideración el proyecto en cuanto al fondo.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Yo coincido con la postura de la Segunda Sala, en el sentido de que el precepto impugnado no es violatorio de la garantía de libertad de trabajo

prevista en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así porque la citada garantía es permisiva, esto es, que la actividad esté permitida por la ley; y sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se afecten los derechos de terceros, así como por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

De igual forma, la ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Ahora, el ejercicio de la libertad de comercio no puede ser irrestricto y sujeto al libre albedrío de quienes lo practiquen, ya que el propio texto de este imperativo legal establece una clara reserva de ley, al disponer que puede ser vedada por las razones que ahí especifica; sin embargo, se impone establecer los alcances jurídicos del lineamiento en cuestión, dado que su sólo texto no permite distinguir con claridad si el término “vedar” se refiere a una prohibición absoluta o a una simple limitación en el ejercicio de estas funciones. Aspecto que desde luego se torna indispensable a fin de estar en condiciones de decidir si la previsión que establece el artículo impugnado constituye una violación del artículo 5 constitucional.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, al interpretar el artículo 5 de la Carta Magna, se desprende que esta libertad no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que emprenda el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley, y su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos. A saber: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero; o bien, por resolución gubernativa, en los casos

específicos que lo determine la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Lo anterior adquiere congruencia y relevancia si se relaciona con lo dispuesto en el segundo párrafo del precepto, en cuanto dispone que la ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio; las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

La interpretación constitucional de la Corte revela que las limitaciones a esta libertad, establecidas en el propio precepto de la Carta Magna, responden a la necesidad de proteger el interés público, lo que implica que la garantía en cuestión será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad; esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que exige un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular, y en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél, en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

En este sentido para que operen los elementos que contienen las limitantes al ejercicio de la garantía, cuando se trate de una resolución gubernativa, se requiere necesariamente que el ordenamiento que la restrinja contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger los derechos de la misma.

Ahora bien, el artículo 52, fracción I, inciso a), segundo párrafo del Código Fiscal, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, se advierte que en él se establece como requisito adicional

para emitir dictámenes con repercusiones fiscales, que los contadores públicos cuenten con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública, así como que deben contar con un mínimo de experiencia de tres años en la elaboración de dictámenes y que sólo serán válidas aquellas certificaciones que les sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública.

La Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, dispone que los colegios de profesionistas registrados tendrán como derechos y obligaciones: dar su opinión al Ejecutivo Federal respecto del contenido de los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión; fungir como representantes ante el Estado de los profesionales de su rama; integrar las comisiones técnicas de que se auxilia la Secretaría de Educación Pública para la realización de funciones de su competencia; determinar en acuerdo conjunto con la Dirección de Profesiones la forma en que se cumplirá con el servicio social; fijar los conceptos de ética profesional de su ramo respecto a los cuales se debe normar la publicidad que hagan los profesionistas de su actividad; vigilar el ejercicio de la profesión de sus agremiados; promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas relativos al ejercicio profesional; auxiliar a la administración pública promoviendo lo conducente a la moralización de la misma; denunciar ante la Secretaría de Educación Pública o las autoridades penales las violaciones a la Ley de Profesiones; proponer los aranceles profesionales; servir de árbitros en conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, por supuesto cuando éstos así lo convengan; prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores; llevar el turno conforme

al cual debe prestarse el servicio social y establecer la forma en que éste debe prestarse; forma las listas de peritos que serán las únicas que sirvan oficialmente; y, velar porque los puestos públicos en que se requieren conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y registrado.

En consecuencia, estos colegios de profesionistas al constituirse y registrarse como tales adquieren ciertas funciones de interés público, lo cual constituye por sí mismo un bien colectivo, en tanto van dirigidos a salvaguardar los fines que se pretenden lograr con su regulación; esto significa que el requerir que los profesionistas así agrupados sean de una misma rama, es una regla que deriva del carácter especial de las tareas que adquieren las asociaciones civiles así registradas de esta manera, ante la disyuntiva que se presenta entre elegir y salvaguardar el derecho individual o el bien colectivo, en atención a los fines, facultades y características especiales de los colegios de profesionistas, y toda vez que de superarse el razonable y justificado requerimiento que impone la ley para el ejercicio, el acceso al ejercicio de dichas actividades, las facultades así otorgadas pueden ejercerse, demostrándose de esta manera que la libertad de trabajo no se limita, sino que se reglamenta por la norma ordinaria que pretende salvaguardar un bien colectivo.

Por tanto, ese requerimiento no viola la garantía de libertad de trabajo, sino que únicamente impone una modalidad para su ejercicio que se justifica en atención a su teleología y peculiaridades.

Por estas razones, yo comparto en sus términos el sentido del proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. Yo no coincido con el proyecto, y no es así por varias razones. Estoy en la página 119 del mismo donde se transcribe la tesis que finalmente se nos propone; y en la página 120, dice dos cuestiones que me interesa destacar. Dice que no se viola la libertad de trabajo que está prevista en el artículo 5º, y dice así: “Se arriba a la conclusión de que el derecho público subjetivo, que consagra, se encuentra regido por el principio de reserva relativa que lo sujeta a su reglamentación en el ejercicio por parte del estado, en aras del interés social”. Y al final, como conclusión, dice: “No transgrede la citada prerrogativa, porque los colegios de profesionistas, al constituirse como tales, realizan funciones de interés público”.

En la propuesta que nos hace el señor ministro Franco, como en la participación que acaba de tener el ministro Góngora, la parte sustantiva que nos están haciendo consideración, es en torno a una cuestión de política pública que me parece muy importante y que se refiere a la regulación de los colegios profesionales, y por ende, a la regulación de las profesiones por éstos. Yo no tengo ninguna duda de que los colegios profesionales deben regularse en este país; me parece que estamos en una situación en la que por el crecimiento que han tenido, por ciertas deficiencias de la autoridad en analizar si se otorgan los certificados o los permisos para poder actuar, en cuanto a la profesión; me parece que este es un asunto del mayor interés nacional. A mí el problema que tengo es, no sobre la legitimidad de los fines, que me parecen absolutamente plausibles en la forma en que se ha hecho con los contadores, sino la legitimidad de los medios, mediante los cuales se pretenden regular a las profesiones.

Insisto, si de lo que se trata es de regular a los colegios, y como ciudadano lo digo, me parece muy bien que se haga y que se vaya depurando la situación educativa en el país y la situación del ejercicio profesional en el país, pero aquí la pregunta que me parece nos debemos hacer es, si la manera en que lo hace el Legislador en el artículo 52, es o no es la manera adecuada para hacerlo, y si esto por consecuencia viola o no viola el principio de legalidad.

Creo que plantea la disyuntiva en términos de una libertad individual contra un bien colectivo, una situación de restricción frente a regulación. Desde mi óptica no es la manera de abordar el tema; la manera de abordar el tema es a partir del principio de legalidad que es la técnica que nuestro Constituyente ha establecido para regular la situación de la práctica profesional.

En este sentido, cuando tuve un voto concurrente en una de las sesiones de la Primera Sala, respecto de un Amparo en Revisión 194/2006, sostenía yo que lo que convierte en inconstitucional a la norma que estamos debatiendo es que el artículo 52 del Código Fiscal, en la parte precisada, no establece absolutamente ningún elemento que informe a los contadores públicos de los criterios sobre la base de los cuales van a ser evaluados a los efectos de obtener una certificación que resulta vital en su contexto profesional; ni les asegura siquiera que esta última vaya a ser otorgada sobre la base de una evaluación de méritos, puesto que un sistema de asignación a dedo o basada en criterios estéticos o ideológicos por poner ejemplos extremos, pero elocuentemente reveladores del vicio de inconstitucionalidad que aqueja el precepto, sería igualmente compatible con el silencio normativo a que da lugar el artículo 52; a mi juicio, este precepto vulnera así el principio de legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, que caen bajo su

ámbito de aplicación y no ofrece recursos jurídicos para evitar que el legítimo campo de libre apreciación y decisión de los colegios profesionales, se trueque en arbitrariedad o en discriminación. Para entender la gravedad de la medida, baste recordar aquí el oficio de fecha veinticinco de junio de dos mil siete, por cierto, publicado solamente en una revista de naturaleza fiscal, donde el sistema de administración tributaria se dirige así a todos los contribuyentes y membresía de la Contaduría Pública organizada para hacerle saber que con motivo de ciertos amparos promovidos y el otorgamiento de suspensiones profesionales y definitivas, que se dice en un segundo párrafo, la autoridad judicial en los autos de suspensiones provisionales y definitivas, se pronunció por el hecho de que la medida cautelar consistente en la no cancelación de sus registros, y cito, no autoriza por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia que los peticionarios del amparo realicen actividades de dictaminador y de estados financieros de los contribuyentes a las autoridades fiscales; esto claramente, y como consecuencia de los amparos, nos está indicando los alcances y la naturaleza que van teniendo en este caso. Finalmente se hace una argumentación sobre el artículo 1210 del Tratado de Libre Comercio, en cuanto a la necesidad o a la práctica de establecer estas regulaciones, y el artículo 1210 del Tratado de Libre Comercio, dice justamente lo contrario, dice que: con el objeto de garantizar las prácticas profesionales etc., se procurará que las medidas para otorgar requisitos y procedimientos para licencias certificaciones, justamente se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio, no sean más gravosas de lo necesario, para asegurar la calidad de un servicio, y no constituyan una restricción encubierta a la prestación trans fronteriza de un servicio; creo entonces, que lo que dice este artículo, del Tratado de Libre Comercio, justamente juega en contrario, insisto y concluyo, no me parece que el problema sea si es conveniente o no regular a las profesiones, a mí me parece que esto es absolutamente

indispensable en nuestra sociedad, y que en eso que pronuncio no como ministro sino como ciudadano, pero sí me parece absolutamente necesario que esto se haga a partir de un principio de primacía legal, de reserva de ley como lo quiera llamar cada quien y que se otorgue por lo mismo, los criterios generales; a mi parecer, se está haciendo una muy indebida regulación en este sentido, de la práctica profesional de los contadores y con ello me parece se están violando los principios de legalidad y de seguridad jurídica, y por esas razones, no rigurosamente por lo dispuesto en el artículo 5º, yo estoy en contra de lo que se plantea en el proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Si señor presidente, muchas gracias, siendo congruente con la posición que sostuve, en la Sala, cuando se discutió el proyecto de la señora ministra Sánchez Cordero, en relación con el Amparo en Revisión 194/2006, siendo congruente, decía, yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, del señor ministro Franco González Salas, ya que el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, en mi opinión no transgrede la garantía de libertad de trabajo al hacer depender el cumplimiento del requisito de obtener un certificado de un colegio de profesionistas registrado ante la Secretaría de Educación Pública, el hecho de que se establezca este requisito, la obtención de este certificado, expedido por un colegio de profesionistas, registrado en la Secretaría de Educación Pública, no deriva, no quiere decir que se esté dejando en manos de una entidad privada su obtención, por lo siguiente: como sostiene el proyecto, la finalidad de regular la actividad de realizar dictámenes financieros fue fundamentalmente para otorgar seguridad jurídica al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y de

esa manera coadyuvar en su verificación, por lo que se está ante una cuestión de interés público, que por tanto la certificación del nivel de capacitación del profesionista que va a realizar esta actividad, tiene gran trascendencia para el orden público; es por tanto, que el hecho de que se remita a un colegio o a una asociación de contadores registrada ante la Secretaría de Educación Pública para que sea el encargado o la encargada, si es una asociación, de su expedición; es en virtud de que estos colegios o asociaciones se encuentran regulados por el propio Estado a través de la Dirección General de Profesiones de la ya citada Secretaría de Educación Pública, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria, la Ley de Profesiones, Ley Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución.

De esta manera, yo considero que por el hecho de que no actúen como órganos de gobierno los colegios o las asociaciones de contadores públicos, no quiere decir que ejerzan de manera arbitraria esta atribución que les da el 52 del Código Fiscal, ya que se rigen por los lineamientos que para ese efecto establece la Secretaría de Educación Pública, que es la encargada de vigilar el ejercicio profesional y participar en la instrumentación de medidas que tiendan a elevar la calidad de los servicios profesionales; en este caso, de los contadores públicos.

De esta manera, si el Código Fiscal de la Federación se limita a regular la relación jurídica tributaria entre el Estado y los particulares causantes; luego los requisitos para la obtención del registro ante la autoridad fiscal se encuentran perfectamente establecidos en el artículo 52 y son congruentes con el fin que se pretende, ya que en el caso que analizamos, se remite al ente correspondiente que el Estado ha encomendado para su vigilancia y control; esto es al Colegio de Profesionales de la Contaduría Pública, como es el caso.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro, Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Creo que hay un ángulo que vale la pena analizar, muchas profesiones son necesarias para la realización de ciertos actos, y otras muchas no son necesarias para la realización de esos mismos actos.

Trataré de explicarme. El fisco necesita auxiliares, y para auxiliarnos en la colección de ciertos gravámenes encomienda a los notarios públicos tal ejercicio; pero, ¡qué barbaridad!, con esto está excluyendo a los demás licenciados en derecho, ellos no pueden coleccionar los impuestos como lo hacen los notarios públicos, pues resulta que solamente los notarios públicos pueden hacerlo.

Y podía el Legislador si así le pareciese oportuno, auxiliarse de otros profesionistas, ¡yo qué sé!, médicos, ingenieros, etcétera; ¿esto que quiere decir?, que ese auxilio no es un ejercicio típico de la profesión de abogado.

Ahora bien, la certificación de los estados financieros, ¿será esto el ejercicio típico de la actividad del contable?, del contador público; ¡no, yo pienso que no!, yo pienso que es una especialidad, una especialidad que podía la ley no atribuirle al contador público sin que esto fuera violatorio del artículo 5° constitucional; a cualquier otro profesionista, ¡qué sé yo!, licenciados en impuestos, existe esa carrera, y otras afines y sin embargo, le pareció oportuno al Legislador decir, que ciertos contadores públicos me auxilien con la función de certificar, y esta certificación merecerá fe y crédito, para

que esos ciertos contadores públicos puedan certificar, se necesita que yo los registre ante mí, que estén registrados ante mí, eso dice la ley que debe de suceder ante la Secretaría de Hacienda, pero para que ahí se les registre, necesitarán a su vez contar con el aval de un colegio validado por la Secretaría de Educación Pública. Y, yo me pregunto, lo primero que hay que analizar: es si las profesiones generales de abogado por ejemplo, padece, porque no todos puedan ser defensores públicos, en forma violatoria del 5º constitucional, o porque no todos puedan ser jueces, o porque no todos puedan ser notarios, o porque corredores públicos puedan serlo tanto contadores como ciertas licenciaturas entre otras, la de derecho, y que esto se pueda delegar en cierta forma en cuanto a la certificación de cualidades, a colegios de profesionistas que se consideren idóneos por la autoridad encargada de la educación, obvio es, que las diferentes Secretarías de Estado, que requieren de ciertos auxiliares para ciertas encomiendas específicas, pues no pueden tener todo un colegio calificador de virtudes, tienen que recurrir a alguien, y que mejor que lo hagan a los colegios de profesionistas, validados en cuanto a su seriedad por la Secretaría de Educación Pública en cuanto a su idoneidad; y en dónde está el problema de constitucionalidad, que se delega a los particulares señalar las virtudes de una especialidad, a ver, en materia médica pongamos por caso, quién dice si un médico general, no como especialidad la medicina general sino un médico cirujano y partero como título primario, como título de licenciatura, en un momento dado accede a una especialidad, pues los quiero desilusionar, un colegio de profesionistas, un sanatorio en algunos casos, una institución privada en otros, ellos determinan las especialidades. Con esto a qué voy, a que el contenido del artículo 5º constitucional, no se refiere a ultraespecialidades, sino en términos generales, al ejercicio general de las profesiones que requieren títulos. Esto qué quiere decir, una especialidad en materia tributaria para leer y dictaminar análisis financieros, esto puede tener los requisitos que

quiera el Legislador ponerle, y hablo del Legislador, porque el Legislador finalmente es el que remite al Registro en Hacienda, y al certificado otorgado por un colegio validado por profesiones, insisto, al Legislador está cubierto el requisito de legalidad, la reserva de ley, no veo donde puede estar la inconstitucionalidad, y vaya que la he buscado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quisiera manifestar que coincido totalmente con el proyecto, con el documento del ministro Góngora, con la intervención y documento del ministro Sergio Valls, con la presentación que hace el ministro Aguirre Anguiano, yo pienso y por eso hago uso de la palabra, que detrás de estas disposiciones hay la evolución de nuestra Constitución y la evolución de nuestro sistema político, hubo una época, que el tiempo demostró que era demagógica, en que el Estado era el que debía hacerlo todo, y esto propiciaba, pues que los profesionistas, que los particulares, pues se convirtieran en empleados del Estado; el Estado tenía que hacerlo todo, no, el estatismo; sin embargo, aún la experiencia mundial fue revelando que para que una sociedad se desarrolle y progrese, el Estado tiene que cumplir con ciertas funciones y aún es el que debe tener ciertas actividades de la vida del Estado y de la comunidad, pero que debe fortalecerse y tratar de confiar en los particulares; la comunidad debe crecer, no debe haber una invertebración social del individuo al Estado y éstas van siendo expresiones de este desarrollo. Cuando escuchábamos la intervención del señor ministro Cossío, muy interesante, como son siempre, cuando hace uso de la palabra, pues pensaba en estos problemas. Si esto se dijera que lo haga una secretaría, que sea la Secretaría de Hacienda la que esté registrando ¡ah! pues eso ya garantiza que va a ser maravilloso. No, al contrario, es el colegio de profesionistas que adquiere su prestigio; nosotros sabemos que en

materia de derecho, hay pues quizá miles de organismos profesionales, pero uno sabe perfectamente que hay algunos que son muy prestigiados y otros no lo son y qué es esto, pues cierta competitividad que se produce, que lleva a que se le reconozca y como se apuntó por quienes han hecho uso de la palabra; esto es propiamente responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública y cuando la Secretaría de Educación Pública hace un registro, ya lo demás es consecuencia; que hizo mal el registro, ya será problema de otros planteamientos y de rectificaciones, pero en el caso, cuando ya la Secretaría de Hacienda y el Congreso que regula toda la materia impositiva, confía en un colegio de profesionistas, para que él haga las certificaciones idóneas para que se pueda actuar, pues esto debiera mas bien darle mucho gusto a los contribuyentes, que en lugar de que la Secretaría de Hacienda fuera la que estableciera todos los requisitos y usted tendrá que ser certificado por la dirección tal y cosas por el estilo, confía en los profesionistas, entonces en ese sentido, pues yo he estado muy convencido, tanto cuando en la Sala tuvimos este problema y que dio lugar a una de las tesis que entran en contradicción, como ahora que se presenta ya esta denuncia de contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Pues para manifestar también mi conformidad con el proyecto presentado por el señor ministro Franco, debo mencionar que es un criterio que la Segunda Sala ha venido reiterando desde mil novecientos noventa y cinco y últimamente en la sesión del veintiocho de marzo de dos mil siete, en el que creo que están dadas todas las razones para determinar por qué no existe violación al artículo 5° constitucional, pero fundamentalmente creo que el proyecto destaca en primer término, en la necesidad de certificación por parte de los contadores públicos para los

dictámenes financieros que requiere la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales y se hace todo un estudio en el proyecto en el que se determina cómo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar precisamente el contenido de este artículo 52, llegó a la convicción de que la realización de los dictámenes, eran realmente constitucionales y necesarios para el control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Y, por otro lado, después se hace un desarrollo, desde el punto de vista muy correcto, de por qué razón no se lleva a cabo una violación al artículo 5° constitucional y las razones que el proyecto nos da, realmente son muchas; entre ellas un estudio muy importante que se realiza de la Ley de Profesiones; de la Ley General de Profesiones, en la que determina cuál es la razón de ser y cuál es la naturaleza jurídica de los colegios de profesionistas y que parte del análisis de los artículos 44 y 45 de esta Ley, en los que está determinando que la propia Ley de Profesiones está estableciendo la necesidad, incluso, de que exista esta colegiación respecto de distintas asociaciones de profesionales y que, en un momento dado, no es una colegiación que obedece exclusivamente a la decisión autónoma de las asociaciones civiles, sino que, en un momento dado, es una colegiación que responde a finalidades que, en un momento dado, implica una mayor capacitación, un mayor control entre los propios profesionistas y, además, la posibilidad de brindar un mejor servicio a la sociedad los artículos 44 y 45 de la Ley de Profesiones están estableciendo esta posibilidad dicen: “Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios Colegios sin que excedan de cinco, por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.” Y luego el artículo 45 es el que se encarga de determinar que para constituir y obtener el registro del Colegio

profesional respectivo, deben satisfacerse muchísimos requisitos, no voy a leer todos; sin embargo mencionaría que en el artículo 50 los Colegios de profesionales tendrán los siguientes propósitos que son: la vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que se realice dentro del más alto plano legal y moral, que son auxiliares de la administración pública, y esto es muy importante, para efectos del cometido que señala el artículo 52, que estamos analizando, son auxiliares de la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma, denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales, la violación a la presente Ley, prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores, formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección, formar lista de sus miembros con especialidades para llevar a cabo el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social, son muchísimas más que no voy a leerles en obvio de no cansarlos, a lo que me refiero, es son asociaciones que se encuentran perfectamente controladas por la Secretaría de Educación Pública y que tienen como pretensión fundamental precisamente lograr la excelencia tanto profesional como moral de todas las asociaciones de profesionales que estén sometidas precisamente a sus estatutos y que de alguna forma también existe en un momento dado la posibilidad de que si ellas no cumplieran con esta situación la propia Ley de Profesiones está estableciendo cuáles pueden ser las sanciones a las que se hacen acreedores, de tal manera que esto puede brindar certeza no sólo a las autoridades de que los dictámenes financieros pueden ser, deben ser hechos con la mayor seriedad posible, sino a la sociedad misma, el particular que se está poniendo en manos del contador, para efectos de que se lleve a cabo la certificación de sus dictámenes financieros, pues efectivamente puede estar confiado de que está bajo la supervisión, tutela y certificación de un Colegio que de alguna manera está también bajo la tutela y certificación y vigilancia de la propia

Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección de Profesiones, en donde se prestará un mejor auxilio a la sociedad para esto; ahora se dice también que no se viola el artículo 5º constitucional en el proyecto, y yo creo que de manera muy correcta, porque estos Colegios de ninguna manera están diciendo cuáles son los requisitos para obtener un título, no están vedando la posibilidad de que se dediquen a determinadas actividades, no, simplemente está diciendo quien va a actuar como auxiliar de la administración pública, tratándose del dictamen de certificados financieros, pues que cumpla con estos requisitos de excelencia que no son al arbitrio de los propios Colegios de Contadores, sino que en un momento dado están supeditados al control que lleve la Dirección General de Profesiones, porque existe la obligación de que sus estatutos sean autorizados y sancionados por la propia Dirección, es decir ellos no establecen sus estatutos al arbitrio para determinar cómo van a llevar a cabo sus funciones, sino que tiene que estar sancionados por la autoridad correspondiente; entonces, de esta manera, yo creo que el proyecto nos da una serie de razones en las cuales nos está manifestando por qué no se viola la garantía de trabajo que establece el artículo 5º, con lo cual yo coincido, coincido plenamente y ahí lo único que le pediría a lo mejor al señor ministro Franco, es que en la tesis se reflejen todos estos argumentos que en un momento dado se están dando en el proyecto, porque la tesis hace especial énfasis, de manera casi específica, con la función social que realizan los Contadores Públicos y yo creo que no se toman en cuenta todos los valiosísimos argumentos que se dan en el proyecto que fortalecerían muchísimo la razón de ser y de externar por qué no se viola el artículo 5º de la Constitución; y por otro lado, en las páginas veintiocho y treinta hay alguna situación en la que se está mencionando a la libertad de trabajo y a la libertad de comercio y en algunos casos se le da casi el carácter de sinónimos, lo cual quizás no sería correcto, fuera de esas dos correcciones que en lo

personal me parecen meramente de forma yo creo que el proyecto es correcto, yo continúo con el criterio que ha venido externando la Segunda Sala en el sentido de que el artículo 52 es perfectamente constitucional, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. Hay poco que agregar después de todo esto y de la invitación al señor ministro Franco de poner en la tesis todas las facultades de los Colegios, va a salir una tesis muy larga, muy larga, que en la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, se establecen los derechos y obligaciones de los colegios pero el mismo precepto, párrafo mencionado, para mayor seguridad está diciendo el precepto: deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos registrados y autorizados, no es difícil en la materia fiscal que nos ajustemos a las reglas del colegio de contadores en alguna materia específica porque si tienen el prestigio algunos y están regulados correctamente, con reconocimiento de idoneidad que otorgue la Secretaría, además no cualquiera podrá ser dictaminador, sino que además dice el precepto, deberán contar con experiencia mínima de tres años, participando en la elaboración de dictámenes fiscales, esto da todavía más seguridad a los contribuyentes y a quienes utilizan la labor de los dictámenes expedidos por contadores públicos debidamente autorizados, a mí me parece muy importante el estudio que ha hecho el señor ministro Fernando Franco González Salas, muy amplio, no deja en mi opinión lugar a dudas, lo felicito por eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Para justificar mi voto, yo también comparto el criterio del proyecto, el proyecto que nos presenta don Fernando Franco y es cierto lo que dice el ministro Góngora, a mí me convenció o me reafirmó en la posición que compartí con el señor ministro Valls en la Sala, prácticamente seguir el criterio que manejaba la Segunda Sala en este tema, pero el proyecto decía con el ministro Góngora, en el sentido de que es muy bien elaborado, una evolución histórica, una evolución jurídica de la normativa, en relación con los colegios y asociaciones de profesionistas, también con certeza nos dice como a partir de la Constitución y a través de Ley secundaria que esto es muy importante se vienen regulando estas situaciones, esto es, no se abandona estas decisiones a una agrupación de particulares, estos particulares tienen un reconocimiento a partir de las leyes secundarias en las dependencias del Ejecutivo respectiva, yo estoy de acuerdo con la propuesta que se hace en el proyecto y así será el sentir de mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy brevemente. Mi felicitación al ponente por su concreción y facultad de síntesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también felicito al ponente, además trae cualquier cantidad de referencias sobre tratados internacionales, no solamente el TLC a que ya se hizo mención por el ministro Cossío, sino diversos tratados internacionales con Japón, con Costa Rica, con Salvador, con

Guatemala, con Honduras, etcétera, etcétera, lo que pasa es que yo sigo en la posición que he manifestado porque desde mi punto de vistas estas asociaciones, no pueden normar y hacer reglas para poder certificar sino que estas deben ser contenidas en una ley como lo hace por ejemplo la Ley del Notariado que establecen y así se dice en el proyecto que a mí me tocó bajo mi ponencia, que nos tocó hacer para Sala en el sentido de que en la Ley del Notariado existe todo un sistema, una regulación muy concreta para poder establecer y otorgar la patente de aspirante de un notario, por lo tanto yo seguiré con mi posición, pero sin desconocer que el proyecto es un magnífico proyecto y un estudio muy completo sobre no solamente la Ley Reglamentaria del 5° constituci onal, sino de los diversos tratados internacionales.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señores ministros, yo advierto que la sentencia de la Primera Sala descansa en argumentos jurídicos precisos, que no se han rebatido en su esencia.

La resolución de la Primera Sala dice que esta norma impugnada limita la libertad de trabajo sin fundamento en ley, que va a un reglamento; habla de reserva de ley, como lo exige el artículo 5° de la Constitución Federal, y además de violar la reserva de ley se crea un estado de inseguridad e incertidumbre respecto de la posibilidad de realizar una actividad determinada, lo que queda condicionado a reglas discrecionales que un particular decide imponer.

Leí, baso este argumento en el resumen del señor ministro Gudiño Pelayo.

Las dos cosas son muy importantes, de ser cierta la premisa capital: que hay una afectación a la libertad de trabajo.

Yo no comparto esta premisa esencial de que se está afectando la libertad de profesión, y en esto coincido mucho con lo que expuso el señor ministro Aguirre Anguiano. Yo considero que la libertad de profesión no obliga a quienes requieren de esos servicios a contratar indiferenciadamente a todos los titulados en determinada rama del saber; de tal suerte que todos tuvieran derecho a prestar el servicio profesional para el mismo cliente; por el contrario, quien contrata un servicio profesional tiene el derecho absoluto de selección, y se fija mucho en la experiencia profesional y en las especialidades de quien ofrece el servicio. Pero también toma muy en cuenta sus requerimientos especiales como cliente.

Quiero decirles algo que todos ustedes saben, para ser juez de Distrito en ley, cumpliendo el requisito de reserva de ley, se exige la realización de un examen de oposición, pero esto no está para los actuarios y los secretarios; sin embargo, hay norma administrativa del Consejo de la Judicatura, que obliga a tomar un curso para actuario y se da una certificación que les permite, hasta después de obtenida esta superación profesional, la oportunidad de ingreso al Poder Judicial Federal. Si lo viéramos como un derecho absoluto de todo aquel que ha recibido el título de licenciado en derecho, a ser contratado por el Poder Judicial Federal, pues habría una limitación. Pero yo creo que no la hay, estoy convencido de que no la hay y que quien contrata los servicios puede escoger y poner condiciones de contratación.

Me doy cuenta con toda claridad, que en el caso no estamos hablando de contratación de servicios, estamos hablando de algo que va más allá, de la calidad profesional de los contadores públicos; de un atributo nuevo que no les confiere el título de contadores, sino una disposición de la ley en el sentido de que los dictámenes que realicen a los contribuyentes tengan valor probatorio pleno para la autoridad fiscal que los recibe. Y este

atributo, que no está en el patrimonio de los contadores, se ha condicionado ¿cómo se ha condicionado?, a que los colegios o asociaciones de contadores certifiquen las cualidades, la capacidad profesional del contador para realizar este tipo de dictamen.

¿El que no le den a un contador público este atributo adicional afecta su libertad profesional? pues de ninguna manera, el que no le den a un médico el reconocimiento de una especialidad, que como nos dijo don Sergio: a veces es un hospital el que da ese reconocimiento, no afecta su libertad profesional, él tiene abierto el mercado y las oportunidades para hacer su oferta de servicios profesionales; ¡ah!, pero si quiere ser un certificador de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene que sujetarse a la condición que ha establecido de manera objetiva, general y abstracta la ley en este artículo, y es una certificación de un colegio o asociación de contadores; por lo tanto, no es necesaria la reserva de ley ni es impedimento la discrecionalidad de un particular para dar esta certificación si es que la hubiera, ya se ha dicho que no es así, pero no sería impedimento porque quien otorga este atributo adicional al profesionista lo pone como exigencia para dotarlo de esta nueva atribución.

En la resolución de la Segunda Sala, se estila mucho la importancia de los colegios y asociaciones profesionales; sin embargo, no está definida todavía su constitucionalidad como exigencia; es decir, podría suceder en el caso que el colegio de contadores para dar la certificación correspondiente exigiera, a su vez como condición la asociación del aspirante, su incorporación al colegio; y entonces nos podría venir aduciendo: violación a la garantía de libertad de asociación, y ni aun así admitiría que se viola su libertad de asociación, porque es una condición para alcanzar un extra, un plus en su ejercicio profesional que si aspira a ello tiene que recorrer y cumplir con estas condiciones señaladas en la ley; entonces, la premisa toral de esta cuestión es: se afecta la libertad de trabajo, yo me sumo a la postura del señor ministro Aguirre Anguiano, y digo:

no, no hay afectación al libre ejercicio profesional porque tienen todo el campo profesional que les asegura su título, todos, sin excepción alguna, pero si alguien quiere obtener algo más allá de lo que le da su título profesional debe cumplir con los requisitos que señala la ley; entonces, yo por estos argumentos y no por los que sostiene el proyecto, fundamentalmente votaré con el punto decisorio que determina la constitucionalidad del precepto. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, a mí me parece que las argumentaciones que ha dado el señor presidente, son muy importantes más aun considerando que en una de las sentencias que entraron en contradicción se sostuvieron estos argumentos; entonces, yo más bien, no tanto por ganar su voto íntegramente, sino simplemente por enriquecer el proyecto, me permitiría sugerir al ministro Franco González Salas que lo enriqueciera con esto para que no se diera la impresión, él no lo dijo así, pero podría entenderse que dejamos sin contestar algunos argumentos de una de las Salas que entraron en contradicción, y a lo mejor hasta su voto íntegro lo ganamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguna expresión más, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Nada más para insistir por qué no quiero que parezca necesidad, porque a pesar de los argumentos que se me han dado no voy a coincidir con el proyecto, yo insisto, no estamos analizando un problema de si es esto una cuestión de orden público, de interés público, tampoco estamos analizando si la SEP interviene o no interviene, creo que este no es el problema central, el problema central es cuál es el grado de desarrollo que el Legislador debió haber establecido en las disposiciones legales a efecto de

establecer las condiciones de esta posibilidad de práctica profesional. Que se puedan dedicar los contadores a ser auditores o no, esto es una limitación al ejercicio; lo que la ley garantiza es un título profesional, y con el título profesional la posibilidad de participar. Yo hasta donde sé, no se les limita a los médicos las posibilidades de su práctica, tienen registros, tienen actualizaciones, tienen cursos a efecto de ser certificados por su profesión, pero eso no les limita que se puedan dedicar a ciertas actividades por una determinación legal, puede ser que en la práctica hospitalaria, los médicos que no satisfagan ciertos estándares de calidad, no puedan desempeñar actividades; esto es una condición que está en el mercado de trabajo entre los particulares y no deriva de una determinación de la ley. Entonces, en ese sentido, me parece que estamos comparando cosas que son distintas.

Segundo.- Yo coincido con el ministro Azuela en que la práctica estatista es realmente inadecuada . Yo creo que es importante que se le dé a la sociedad estas condiciones, pero donde me parece que no podemos transigir es en la función reguladora que el estado realiza; si existe algo que se llama principio de legalidad, y si el principio de legalidad consiste en que en la ley se deben establecer el conjunto de condiciones mediante las cuales se regulan los derechos fundamentales, me parece que no tiene nada que ver una cosa con otra. Yo estoy a favor, por supuesto, de que participen estos colegios, podría estar, no lo voy a adelantar para no prejuzgar ningún asunto que nos podría llegar sobre la colegiación obligatoria, siempre y cuando esto se establezca debidamente en disposiciones de carácter legal.

Lo que tenemos en el artículo que se está impugnando, es una cuestión que dice: Que habrá una certificación expedida por colegio, profesional o asociación de contadores públicos, registrados o autorizados por la SEP. Qué sabemos respecto de

ese precepto legal a efecto de saber cuáles son las condiciones en las cuales se pueden expedir esos certificados respecto de ciertos profesionistas. Absolutamente nada, ¿queda en manos entonces de un colegio privado, de un colegio de contadores muy respetable, muy serio?; yo siempre tengo elogios para el trabajo que realizan, pero no estoy hablando del colegio, sino estoy hablando de lo que hizo el Legislador en la ley, lo que puede ser una práctica profesional.

En el caso, y es muy buen ejemplo el que usted plantea señor presidente, de los actuarios, los actuarios serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial; las disposiciones en materia de carrera judicial están contenidas en una ley de forma tal que en el sistema de la ley, ya después veremos si eso fue debidamente o no aplicado, están las posibilidades de solución del mismo problema. Aquí es simple y sencillamente que si dice: Se certificará por un colegio, tomando en cuenta qué. Esa es mi pregunta. Todos idealmente pensamos que el colegio es una buena institución, pensamos idealmente que el colegio puede hacerlo, pero lo que no me queda extraordinariamente claro son, cuáles son los parámetros legales que en este caso conducen a la determinación de una restricción, si se quiere, a una modalidad de un servicio profesional, pero a una restricción de una modalidad de un servicio profesional que consiste en la capacitada de auditar. En los casos en los que estamos hablando de contadores, que estamos hablando de cualquier otra modalidad, me parece que es la ley la que introduce este tipo de cuestiones, y en todo caso, si no lo estableciera la ley, no lo deja para que un colegio particular sea el que determine las condiciones, en las cuales va a otorgar una certificación; la certificación para que los que no lo conozcan; hoy se otorga a partir de un curso, un curso que cuesta treinta mil pesos, y no se puede lograr esa certificación. No lo había mencionado porque no es un argumento jurídico, no

tiene ninguna importancia para mi argumentación, no quiero desviar la atención ahí, pero existe esta condición monopólica, en virtud de que existe un colegio en el país que puede otorgar esta situación; tampoco es un argumento jurídico, simplemente lo estoy expresando.

Entonces, me parece que estamos en una situación donde estamos buscando un bien público, un beneficio público al cual todos aspiramos, y en ese sentido estamos adelgazando el principio de legalidad, me parece a mí, de la mayor importancia. Si el Legislador establece cuáles son las condiciones básicas, además de la experiencia de tres años a que aludió el ministro Góngora, mediante las cuales se pueden otorgar estos reconocimientos, yo no tendría ningún problema y sí felicitaría al Legislador por haberlo hecho así y comenzar un proceso que la sociedad mexicana requiere de regulación de las profesiones.

Como no lo veo en el artículo 52, sigo estando en contra del muy completo y muy importante proyecto que nos presenta el ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy rápido, hay cosas que no me quedan muy claras de la exposición del señor ministro que me precedió en el uso de la palabra, en primer lugar quiero hacer un acotamiento; se ha dicho que solamente existe un colegio registrado que puede emitir las certificaciones para los señores contadores, esto no es tema de la contradicción, y me parecería gravísimo que así fuera, y por tanto esto lo voy a soslayar, entendí

que eso fue lo que, una de las afirmaciones, del señor ministro Cossío Díaz, y luego nos hablo del principio de legalidad que no se cumplía, y él dijo por el grado de desarrollo de la legislación aplicable al caso; y luego, ató lo siguiente: si se es contador público se tiene derecho a todo, esto es, no hay especialidad, y no puede haber limitaciones a la libertad que le da el ejercicio en su profesión de contador público que no estén incluidas en una ley; primero, no existen esas limitaciones, y en segundo lugar; yo reconozco, que, a todo abono corresponde un cargo viceversa determinación de capital y ondas en las cuentas, era la antigua profesión del contador, ¡no, no!, hoy por hoy está enormemente desarrollada, pero aun así, pese a la excelencia que existe en algunas escuelas de contadores en cuanto a su enseñanza y nivel de conocimientos de éstos cuando terminan su carrera, existen especialidades, hay auditores generales que se dedican a la auditoría general, y esto es una especialidad, hay personas que se dedican a hacer auditorías de impuestos, y yo creo que estos son los que prefiere el Legislador para las certificaciones de los estados financieros, aquellos que merecen fe y crédito para efectos fiscales, el no considerar que hay especialidades, que se cumpla el requisito de legalidad con el 52, aunque haga referencias a un colegio profesional para emitir una certificación del individuo concreto, equivale a decir; que el mercado los castigue, y eso deja a la sociedad en situación de agarrar cables pelones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, en primer lugar, por supuesto quiero decir que con mucho gusto incorporaré los argumentos que usted a dado, yo pensaba que estaban en el proyecto algunas líneas, pero creo que complementa debidamente el proyecto, que no son excluyentes,

inclusive, sino complementarios y que resultan básicos, por lo tanto agradezco la sugerencia, y serán incorporados; ahora, yo entiendo, y quiero dar una respuesta de porque sostengo el proyecto, estando de acuerdo obviamente con todos los que han hablado a favor del proyecto, y agradeciendo las menciones laudatorias que no eran necesarias, las agradezco mucho, pero entiendo que el problema que plantea el ministro Cossío es de la mayor importancia, hasta donde yo entendí su planteamiento, es que él no está en contra de la colegiación, que él no está en contra de la certificación, pero su problema es, que lo hagan los colegios; y entendí, si me equivoco, ministro me corrige, que el problema medular radica en la reserva de ley, bueno, si fuese así, aunque no lo sea me parece, que en el proyecto se transcribe a partir de la hoja sesenta y cuatro, la exposición de motivos de la reforma de mil novecientos cuarenta y dos, por la cual el Constituyente permanente introdujo el segundo párrafo del artículo 5º, y me parece que ahí es claro que el Constituyente estaba pensando precisamente en este tipo de fórmulas para resolver un problema que él entendía, por supuesto no estaba ni cercanamente al alcance del Constituyente introducirlo en la Constitución; por lo tanto habla que le deja total jurisdicción al Legislador para que lo haga, pero al mismo tiempo le da un margen de flexibilidad importantísimo; en parte de la exposición de motivos dice: –se estaba refiriendo obviamente al artículo 4º en aquel entonces, pero debemos entender lo que es el 5º actual– "En la forma que se propone corresponderá en dicha Ley Federal la reglamentación que determine las profesiones que requieran título, las condiciones para obtenerlo, las autoridades que lo hayan de expedir y las autorizaciones necesarias para el ejercicio profesional; no incumbe a la ley constitucional definir los criterios concretos con que el Legislador ordinario haya de afrontar la solución de los distintos problemas que plantea la regulación enunciada en el párrafo precedente, se trata de materia cuya naturaleza cambiante haría inadecuado cualquier ordenamiento de valor tan permanente

como el que es propio de las normas constitucionales. Por lo contrario, la ley reglamentaria es la competencia con plenitud de jurisdicción para decidir sobre las distintas cuestiones que suscitan la realidad actual en vista de un ordenamiento semejante. La definición de lo que para los efectos de la ley ha de entenderse como profesión, a fin de comprender en ella no sólo las catalogadas tradicionalmente como profesiones liberales, sino también aquellas otras actividades técnico científicas que el grueso de la cultura ha constituido en profesiones autónomas de especialidad.

La determinación de las profesiones en su concepto ampliado que requieren de un título oficial, como signo demostrativo de la garantía prestada a la sociedad por el Estado en el hecho mismo de su intervención reguladora; el sistema de condiciones reclamado para acreditar la capacidad del titular de la profesión, llegando incluso a fijar las condiciones generales mínimas de los institutos que impartan la prestación técnico o científica correspondiente; el régimen de la expedición de los títulos profesionales por las autoridades legalmente facultadas al efecto y en fin, los requisitos que admiten para actividad profesional, mediante los cuales se procura crear un mejoramiento moral y técnico de los profesionales autorizados para el ejercicio de su función.

Son cuestiones todas ellas, –término el Constituyente en esta parte– en las que el Legislador Federal dará seguramente las soluciones más ventajosas para el bien de la comunidad, que es en definitiva el fin inmediato de la regulación atribuida a su competencia".

La lectura que yo hice de esto, –tomando muy en cuenta esa preocupación– es que el Constituyente estaba consciente de que la evolución que se estaba viviendo ya desde entonces hacía necesario incorporar otras profesiones que no eran las

tradicionalmente enunciadas como liberales y la perfección de los profesionistas para realizar ciertas tareas.

Y señala claramente, que los institutos para el efecto, en este caso son los colegios de contadores, conforme a la terminología moderna, pudieran en un momento dado, establecer los requisitos para acreditar que un determinado profesionista puede realizar actos de especialidad en cualquier rama profesional; es el caso como lo han mencionado varios ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, aquí no se está coartando, en mi opinión, la libertad de ejercicio profesional de los contadores, lo que se está haciendo, es señalar, para que un contador pueda dedicarse a determinada función específica, que además tiene un doble propósito y que se señale en el proyecto, darle certeza a la autoridad, pero fundamentalmente darle seguridad al particular, que quien realice esa tarea lo está haciendo con los conocimientos suficientes.

Y me parece que aquí ya se ha abundado suficiente, porque esto es posible hacerlo a través de organizaciones como las que están involucradas hoy en día.

Lo único que yo quería subrayar, es que el Constituyente, en mi opinión, sí previó esta posibilidad y le dejó al Legislador un amplio margen para señal, –lo dice expresamente– las condiciones mínimas a través de las cuales los colegios pueden realizar esta función.

Por eso incorporando todos los comentarios que han hecho los ministros para enriquecer el proyecto, en particular los del señor presidente; yo sostendré el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando ausente el señor ministro..., por favor señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En la línea de pensamiento del ministro Aguirre Anguiano y del ministro Franco González Salas.

Yo pienso, que con rigor ni siquiera existía la posibilidad seria de plantear la violación al artículo 5º, ¿por qué?, pues porque en realidad es un problema de naturaleza tributaria, en donde se podía plantear si era legítimo que la Secretaría de Hacienda, estableciera, curiosamente como una forma de facilitar los dictámenes financieros, el que solo quienes ejercen la función de contadores, pero además, quieren dictaminar estados financieros, deben contar con la certificación de un Colegio de Contadores Públicos. En qué se está afectando la libertad de trabajo, simple y sencillamente, se está señalando, quienes reúnan estos requisitos, podrán ser contratados por los particulares para que formulen sus dictámenes financieros, como dice el señor ministro ponente, esto tiende, por un lado a dar certeza a la autoridad, pero también es una facilidad de los gobernados, y está la Secretaría de Educación Pública, certificando que un colegio que reúne las características a las que se refirió el ministro Góngora, pues puede hacer esos dictámenes financieros. Ahora, que esto se presenta como violación al 5º, pues nos obliga ir haciendo todas estas aclaraciones, y yo siento también, que como que esa primera parte del precepto: a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión que le acomode siendo lícita; esto qué entraña, yo me puedo dedicar a todo lo que se pueda dedicar un abogado, no, porque hay una serie de leyes, que van estableciendo, aquí, necesitas el título de abogado, pero además, necesitas esto y esto, aquí necesitas el título de contador, pero además, esto y esto y esto, qué quiere decir, pues que en ese terreno, estamos ante las características de la situación específica del ejercicio profesional, que si no se cumplen, pues no va a poderla realizar la persona, pero no porque

la ley le esté diciendo: y tú no vas a poder cumplir con esa función, no, puedes cumplir, porque tu profesión te garantiza, sí, pero siempre que cumplas todos los requisitos que el sistema legal mexicano te vaya estableciendo, y esto ocurre en todas las profesiones, en todas las profesiones, no es: obtengo mi título y puedo hacer lo que se me dé la gana de lo que de algún modo se piensa que puede ser derivación de la profesión específica, no, y ahí vendrá tanto la garantía de la sociedad, como la garantía para el gobernado, en torno al profesionista que va a participar. Creo que todo esto ayuda, si no a ganar el voto del ministro José Ramón Cossío, pues al menos para hacer un planteamiento de una visión muy integral de lo que finalmente es: yo puedo dedicarme a mi profesión, y cualquiera que me impida, está violentando el 5° constitucional, no, afortunadamente, esto además, tiene todo un contexto social, un médico cirujano, que no está especializado en cardiología, yo me imagino que nadie se anime a que lo opere del corazón, y así sucesivamente, y esto van siendo realidades que se imponen en la vida social.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como hay más participaciones todavía, los invito a nuestro acostumbrado receso, y regresando votaremos este asunto.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HRS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Reanudamos la sesión.
Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Nada más para insistir en dos cuestiones: La primera.- Yo creo que sí hay una diferencia central en la legitimación de los fines, que es a lo que se ha estado aludiendo en la mañana, en relación a la legitimación de los medios. A mí me parece que la Suprema Corte de Justicia no puede dejar de lado una de sus funciones más importantes, que es analizar el desarrollo que el Legislador debe dar en ley, respecto a cierto tipo de restricciones, que por determinación constitucional, son la materia. Cuando se citaba el caso, por ejemplo, de la carrera judicial; a ninguno de nosotros escapa que en la propia Legislación se establecen ciertos requisitos mínimos y se analiza o experiencia o condiciones de los exámenes; adónde están dirigidos los exámenes, en fin, un conjunto de elementos que me parece que tienen una enorme importancia.

Para que no vaya a haber alguna cuestión de mal entendida, yo nunca hablé del artículo 5° constitucional. A mí me parece que esto no tiene que ver con el 5° y así fue como lo voté en Sala, en el sentido de que esto tendría que ver más con seguridad y legalidad y, sobre todo, con principio de legalidad: como el elemento central de regulación de los derechos fundamentales. Si las restricciones a los derechos fundamentales; las limitaciones; las modalizaciones, son algo tan extraordinariamente serio. A mí me parece que esto parte de la legitimación democrática que tiene el Congreso y no de la legitimación derivada, que tienen los órganos administrativos del Estado. Creo que éste es el fundamento constitucional para establecer limitaciones o restricciones o modalidades, como lo quieran llamar ustedes: leves o fuertes, como se quiera ver, a los derechos fundamentales.

Consecuentemente, me parece que en un Estado constitucional, cumple una función central el que estas modalidades se establezcan a través de ley. Los ejemplos que se han dado en cuanto a Ley de Profesiones; ése es un buen ejemplo y yo lo

comparto, porque todas las determinaciones y podríamos analizar la Ley; justamente parten de Ley, por la legitimación democrática del Congreso, pero, cuando se establece algo tan general, como: regular; algo tan general, como: establecer las condiciones por autoridades administrativas en este sentido, me parece que sí se viola este principio de legalidad por la inadecuada regulación de derechos fundamentales. Adicionalmente a esto, me parece que, como Tribunal constitucional, generamos una limitante en la forma en que tenemos de controlar los actos llevados a cabo por los órganos legislativos. Mi pregunta es: Bajo un criterio como el que se está siguiendo de utilidad social de cierto tipo de organizaciones sociales, con qué es que en el futuro vamos a analizar la racionalidad o la regularidad de los actos legislativos o de las normas en general del Congreso, si hemos dicho que lo que aquí es relevante es la propia función social que cumplen los propios colegios profesionales.

Yo, por esas razones, creo que no es posible establecer estas limitaciones y, por ende, sigo estando en contra del proyecto y no tenía nada que ver mi argumentación con el artículo 5º, de la Constitución.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. No deja de ser sorprendente este posicionamiento del señor ministro Cossío, porque la contradicción de tesis es que una Sala dice: se viola el artículo 5º constitucional y otra dice: no se viola el artículo 5º constitucional. Si hay violación a otro precepto de la Constitución; ahí no hay tema de contradicción de tesis, entonces nuestro pronunciamiento centrado en el artículo 5º constitucional, es lo que hemos discutido esta mañana.

¿Alguna otra participación?

Señor secretario, sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Yo estoy a favor de la propuesta, con los ajustes que ha aceptado el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- En los mismos términos del señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto y se introducirán las modificaciones sugeridas.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos en que votó el señor ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo voto en contra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de once votos en favor de los resolutivos primero y tercero y mayoría de ocho votos en favor del resolutivo segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Primero y Tercero, en el Primero se declara que sí hay contradicción?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Que sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Y en el tercero?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el tercero se ordena la publicidad de las tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros en que esta es la votación correcta?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES POR LA VOTACIÓN ALCANZADA Y QUE HA EXPRESADO EL SEÑOR SECRETARIO, SE DECLARA RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN.

Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 37/2006, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ EN CONTRA DEL CONGRESO, DEL GOBERNADOR Y OTRAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1º, FRACCIÓN I, 4º, 26, 52, 117 Y 119 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 582, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

La ponencia es del señor ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1º FRACCIÓN I, 4º, 26, 52, 117 Y 119 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, fui informado por el señor presidente de la Primera Sala, de que existen en esa Sala cuatro asuntos íntimamente relacionados con el tema de menores, que están haciendo el estudio correspondiente y se formula la petición de que se aplaze la vista de este asunto una vez más con la finalidad de que se integre el paquete completo que está dictaminando una Comisión, le pido muy atentamente al señor

ministro presidente de la Primera Sala Don José Ramón Cossío, que si hay alguna explicación complementaria, se sirva proporcionarla.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor presidente, usted lo señala muy bien, en la Primera Sala hemos resuelto ya algunos asuntos relacionados con las reformas al artículo 18 de la Constitución, pero en esos casos, hemos desechado por no tener legitimación los presidentes de los Consejos de Menores Infractores, sin embargo, como usted bien lo menciona, sí tenemos algunos asuntos de fondo en que hemos identificado algunos problemas que pueden ser complementarios en su estudio a la Acción de Inconstitucionalidad que ha sometido a nuestra consideración el señor ministro Azuela, el estudio integral estará terminado en unos pocos días y por eso es la petición muy respetuosa de la Primera Sala a mi nombre, al señor ministro Azuela, por si él deseara aplazar la vista de este asunto para una vez que tengamos integrado la totalidad de estos elementos que a nuestro juicio pueden ser de gran utilidad al Pleno para resolver el caso en cuestión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN. Naturalmente agradezco que los especialistas en materia penal, quieran enriquecer mi proyecto y yo con gusto acepto se aplace y estaré al pendiente de lo que puedan facilitar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA CONSULTO AL PLENO EN VOTACIÓN ECONÓMICA, SI ESTÁN DE ACUERDO CON EL APLAZAMIENTO DE ESTE ASUNTO, PARA QUE SE INTEGRE A LA LISTA DE LOS QUE TIENEN EL MISMO TEMA.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, pero tengo entendido que estos asuntos que tienen la Primera Sala, son asuntos de Sala; entonces no es tanto para que se integre con una lista de asuntos, sino que este asunto pues tendrá que verse cuando ya hayan elaborado todos estos estudios y que yo esté en aptitud de conocerlos, pero no hay una lista especial de esos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto es muy pertinente aclararlo, señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor presidente, como es del conocimiento de ustedes, en las Acciones de Inconstitucionalidad, se resuelve un mayor número de temas, con una condición más abstracta, de ahí el interés de la Sala en que primeramente se pudieran resolver por el Pleno la acción de inconstitucionalidad que nos somete a consideración el ministro Azuela sobre la Ley de San Luis y posteriormente la Sala, en ejercicio de su competencia resolver los amparos que tiene sometidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se traerían todos al conocimiento del Pleno, sino es un aplazamiento para esa finalidad.

Estando de acuerdo todos los señores ministros, se aplaza este asunto y puesto que son ya la una con treinta minutos, veintiocho exactamente les propongo a los señores ministros que levantemos en este momento la sesión pública y pasemos a nuestra sesión privada que tenemos citada para el día de hoy una vez que se haya desalojado el Salón de Pleno.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13: 30 HORAS)